



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
San Ángel Zurumucapio:	Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

ANTECEDENTES:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Oficio de consulta. Mediante oficio IEM-CPI-158/2021 de fecha seis de abril, la Titular de la Coordinación, solicitó el apoyo y colaboración al Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, a efecto de que informara si en su municipio se cuenta con alguna comunidad indígena o tenencia con la finalidad de que esa Coordinación conforme un catálogo de comunidades indígenas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, el catorce de abril se recibió escrito otorgando la respuesta al mismo, en el sentido de informar que en el municipio existe una comunidad indígena de nombre San Ángel Zurumucapio la que representa el 31% del total de la población de dicho municipio, así mismo informó que el jefe de tenencia es el Profesor José Luis Maximiliano Becerra.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, el veintiuno de abril, signado por: José Luis Maximiliano Becerra, Daniel Ruiz Contreras, Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, respectivamente; así como, Enrique Maximiliano Meza, Comisariado de Bienes Comunales; Ignacio Valentín Motuto, Comisariado del Ejido el Tizate; Isaías Huanosta Ruiz, Comisariado Ejidal de San Ángel; quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio; así como las ciudadanas y ciudadanos: María de la Luz Martínez Rivera, María de Jesús Rivera Ruiz, María Navidad Pérez Contreras, Eduardo Alejandro Lázaro Velázquez, Víctor Manuel García Ruiz, Mario Ignacio Madrigal García, Rafael Mendoza Ruiz, Omar Motuto Mendoza, Reyes Rivera Aguilera, Sacramento Silva Valerio, Isidro Jesús Rivera Aguilera, Daniel García Silva, Marco Antonio Maximiliano Velázquez, Dagoberto García Rivera, Leobardo Meza Heredia, Raúl Silva García, José Darío López García, J. Jesús Ruiz Rivera, Leonel Vargas Pérez, Javier Ascensión Valentín, Fredy García García, Sergio Motuto García, Santiago Melchor Meza, Joaquín Arévalos Ruiz, Cristóbal Ciprés Silva, Marco Antonio Rivera Meza, Roberto López Ambrocio, Emigdio Silva García, Reynaldo Morales Acevedo, José Horacio Mendoza Lázaro, Baldomero Motuto Cortés y Marcos Edgar León Motuto, quienes se ostentan como integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio,

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

en lo concerniente, al Instituto, por conducto de su Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, solicitaron lo siguiente:

“... se haga efectivo nuestro derecho a ejercer nuestra autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

...

SOLICITAR

Primero. Que se nos tenga reconocido el carácter que nos fue otorgado por mandato de la Asamblea de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en tanto autoridades tradicionales e integrantes de la Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias para hacer cumplir la determinación de ejercer nuestro derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por nuestras autoridades tradicionales. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de conformidad al Acta de Asamblea de 06 de marzo de 2021 dos mil veintiuno que se adjunta a la presente.

Segundo. Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidad indígena, conforme al criterio de número de habitantes y proporcionalidad de población calculado de acuerdo al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2020. Es decir, que se haga efectivo nuestro derecho de autogobierno y libre determinación mediante la administración directa del 31% de los diferentes fondos y ramos, tanto estatales como federales, que integran el presupuesto municipal². Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea de fecha 06 seis de marzo de 2021 dos mil veintiuno adjunta a la presente solicitud.

Tercero. En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo

² Conforme al último censo del INEGI, el municipio de Ziracuaretiro tiene una población total de 18,402 habitantes, de los cuales 5,788 habitan en la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio. Véanse, INEGI, Microdatos-Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020.

anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

En acatamiento a dicho dispositivo, tal consulta previa, libre e informada deberá ser organizada en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha consulta deberá tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Cuarto. *Solicitamos al H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro que coadyuve y participe en la medida que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán establezca, para que pueda realizarse la referida consulta previa, libre e informada. Lo anterior en términos de lo mandado en el art. 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

Quinto. *Que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán haya concluido dicho proceso de consulta, el H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro proceda a emitir el Acta de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos solicitados a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, a través de sus autoridades tradicionales. Asimismo, para que proceda a realizar todas las gestiones conducentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás Instituciones estatales o federales necesarias para concretar la transferencia de los recursos referidos, se transfieran las obligaciones correlativas a cargo de ese Ayuntamiento.*

Sexto. *Por lo que ve al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada a la presente solicitud el ubicado en la Jefatura de Tenencia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, con domicilio conocido en la comunidad.*

Séptimo. *Por lo que ve al Instituto Electoral de Michoacán, que se nos tenga reconocido como domicilio procesal para recibir cualquier notificación relacionada con la presente solicitud el ubicado en la calle Aristeo Mercado #949 colonia Nueva Chapultepec, Morelia, Michoacán, C.P. 58280.*

Octavo. *Que ambas autoridades tengan como autorizados para que en nuestro nombre y representación se impongan de autos, oigan y reciban*








MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

toda clase de notificaciones a las y los CC. Felipe Orlando Aragón Andrade, Erika Bárcena Arévalo, Ángel Gabriel Cabrera Silva, Alejandra González Hernández, Bianca Montes Serrato, Abigail Villalpando Gutiérrez, Lucero Ibarra Rojas, Luis Alejandro Pérez Ortiz y Maribel Rosas García indistintamente.

Noveno. *Nos sean devueltos los documentos originales anexos al presente escrito, previo cotejo con las copias simples que de los mismos adjuntamos.*

...

QUINTO. Recepción e integración de expediente. Mediante Acuerdo dictado el veintidós de abril por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente CUARTO, y se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-01/2021 así como la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

SEXTO. Reuniones de trabajo con todas las partes. Los días uno y siete de mayo, las integrantes de la Comisión Electoral se reunieron con las autoridades tradicionales, con integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio y un representante del Ayuntamiento para tratar el tema relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada por la referida comunidad.

SÉPTIMO. Reuniones de trabajo con el Ayuntamiento. Los días cinco y seis de mayo, las integrantes de la Comisión Electoral se reunieron con el representante y algunos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, para resolver las dudas en relación con la consulta libre, previa e informada solicitada por la referida comunidad.

En atención a lo acordado en la reunión celebrada el cinco de mayo, la titular de la Coordinación envió al representante jurídico del Ayuntamiento, vía correo electrónico, los criterios de libre determinación de las comunidades indígenas, el link oficial de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento de Consultas, las sentencias TEEM-JDC-152/2018 y SUP-REC-31/2018 y acumulados y el audio de la misma reunión.

OCTAVO. Acuerdo IEM-CEAPI-011/2021 relativo a la aprobación del Plan de Trabajo. En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el dieciocho de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Plan de Trabajo para la consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades comunales y el Comité de Seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a

fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

NOVENO. Registro. El veintiuno de mayo, se instalaron tres mesas de registro en cada uno de los cuatro Barrios, las cuales iniciaron su registro en punto de las quince horas, de las cuales se obtuvo la siguiente información:

Barrio	Comuneros y Comuneras registradas	Hora de cierre del registro
Barrio 1	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)	16:45 horas
Barrio 2	472 (cuatrocientos setenta y dos)	16:45 horas
Barrio 3	1,127 (mil ciento veintisiete)	16:45 horas
Barrio 4	690 (seiscientos noventa)	16:45 horas

DÉCIMO. Fase informativa. El veintiuno de mayo, en punto de las 16:53 dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, se llevó a cabo la fase informativa del proceso de consulta a la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, en la forma y términos que se describen en el Acta respectiva, levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Consultas, consistente en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y los alcances e implicaciones de la administración directa y autónoma de los recursos; a cargo de la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejeras integrantes de la Comisión.

DÉCIMO PRIMERO. Fase consultiva. El mismo veintiuno de mayo, en punto de las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos, tuvo lugar la fase consultiva del proceso, en la forma y términos anotados en el Acta de Consulta levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Consultas, en la que se definiría si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, una vez desarrollada la etapa informativa.

DÉCIMO SEGUNDO. Resultados de la consulta. Concluidas las fases de la consulta de mérito, en términos de lo previsto en el numeral 32 del Reglamento de Consulta, se difundió su resultado, consistente en la definición de la comunidad de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-212/2021, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, al establecer en su punto de acuerdo tercero, literalmente lo siguiente:

“TERCERO. Se faculta a la Comisión Electoral para llevar a cabo los trabajos realizados en conjunto y corresponsabilidad con las autoridades comunales y el Comité de seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud.”

El Consejo General consideró que en materia de consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

Por lo que, determinó que en atención a que la materia del cumplimiento de la solicitud de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, se relaciona con determinar **si** es voluntad de la comunidad solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En consecuencia, la Comisión Electoral está plenamente facultada para llevar a cabo las acciones relativas a la consulta previa, libre e informada, solicitada por la comunidad de San Ángel Zurumucapio.

TERCERO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, involucra un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participen como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es primeramente, se llevarán a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados**

y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones³. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

³ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES"**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015⁴ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con

⁴Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,⁵ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos

⁵ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, en relación con la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

El asunto en el juicio antes citado, versó de manera esencial en que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

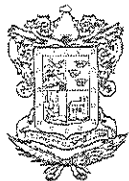
Por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte al emitir sentencia en el juicio ya referido, resolvió que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas⁶, ya que en los juicios ciudadanos citados, estableció que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ejercer

⁶ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

un control de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, considera dos parámetros para la distribución de competencias:

- Atendiendo al tipo de elección con que se encuentre relacionado el acto impugnado;
- Por el órgano o autoridad responsable.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ambos asuntos la Sala Superior definió que, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

En razón de lo expuesto, sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números TEEM-JDC-030/2019 y TEEM-JDC-060/2019, ratificó los criterios emitidos por la Suprema Corte y la Sala Superior, al señalar que los mismos tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SEXTO. Ley Orgánica. Ahora bien, la Ley Orgánica señala que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Federal y demás leyes aplicables.

En este mismo orden de ideas, las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Para hacer efectivo ese derecho el artículo 117 de la Ley Orgánica, en el caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales. Para ello, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Dicha solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales. Una vez presentada la solicitud, el **Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento**, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

SÉPTIMO. Atención a petición. La materia de la consulta solicitada se relaciona con el reconocimiento del derecho de la Comunidad Indígena de "San Ángel

Página 16 de 42



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

Zurumucapio” para participar de forma efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

A partir de ello, es preciso analizar los requisitos legales necesarios para la realización de la consulta.

En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la Tenencia y este requisito se colma con la respuesta otorgada por el Presidente Municipal a la solicitud planteada mediante oficio IEM-CPI-158/2021 referida en el antecedente TERCERO.

De la misma manera, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto, se encuentra firmada por las autoridades tradicionales así como

Página 17 de 42



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

por los integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, adjuntó el Acta de Asamblea de fecha seis de marzo en la que se autorizó a las autoridades tradicionales y al Comité de Seguimiento realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que el veintidós de abril se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-01/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales.

En ese orden de ideas y toda vez que la solicitud presentada por la comunidad cumplió con todos los requisitos en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento de Consultas esta Comisión Electoral consideró la viabilidad de realizar la consulta solicitada.

Ahora bien, como se ha señalado este Instituto en atención a la facultad otorgada para consultar a las comunidades y pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos, y en aras de privilegiar el derecho que le prevalece a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-212/2021, facultó a esta Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de San Ángel Zurumucapio.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, los días 1, 5, 6 y 7 de mayo llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes y el Ayuntamiento respectivo, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto para establecer una ruta factible para las partes.

OCTAVO. Principio Pro-persona aplicable para los pueblos y comunidades indígenas. El apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En particular, la fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.”

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, del artículo 2º constitucional, 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 114, tercer párrafo, de la Constitución local y 116 de la Ley Orgánica, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos⁷ a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior, considerando que el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, permite que determinen libremente su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen que: “no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, *sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*”.

⁷ “Básicos” en el sentido de que son demandas razonables mínimas sobre los demás y son la base racional de demandas cuya negativa ninguna persona que se respete a sí puede aceptar, así como que son básicos si su goce es esencial para el goce de otros derechos. Véase Shue, Henry, *Basic Rights*, Princeton, Princeton University Press, 1980.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

De igual forma, otros documentos internacionales han hecho énfasis en la importancia de reconocer la universalidad y vinculación estrecha de los derechos humanos, tal como lo dispone la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, al señalar que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal establece entre los principios rectores de las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad.

Con ello, se manifiestan las relaciones recíprocas necesarias para garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, particularmente cuando existen situaciones de marginación o contextos de desigualdad estructural, que limitan el desarrollo de comunidades y pueblos y con ello el pleno ejercicio de los derechos humanos de sus integrantes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que los principios a los que se refiere el artículo 1º constitucional conllevan a que “las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos”.⁸

De esta forma, el alcance del derecho a la autodeterminación está definido por el artículo 1º, párrafo 1, común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, que establecen: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.⁹

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece expresamente que, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, reconoce, en su artículo 4, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la

⁸ Tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.) con rubro: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia: *Pueblos Kalíña y Lokono Vs. Surinam* de 25 de noviembre de 2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.

El artículo 20 de la propia Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía, reconocido en la doctrina judicial de esta Sala Superior.

Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como, a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;¹⁰ y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la comunidades indígenas tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior, supone el deber de los gobiernos de proporcionar los medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades constituye

¹⁰ Párrafo quinto del preámbulo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

parte de su derecho al autogobierno, para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos (por ejemplo, arts. 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que aluden a programas de formación profesional, servicios de salud y educación).

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce una serie de derechos a los pueblos, que constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas (artículo 43)

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5º);

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones (artículo 18);

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado (artículo 19), y

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y, en particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones (artículo 23).

Lo anterior se complementa además con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para "...Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente," (fracción VIII, Apartado A, del artículo 2º constitucional)

Por otra parte, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, el Apartado B del artículo 2º constitucional dispuso, respecto de la Federación, entidades federativas y los municipios, la obligación, entre otras, de:

Página 22 de 42

- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades, y que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos (fracción I).
- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen (fracción II).

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional expreso, cabe reiterar que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal constitucional, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

Tal protección se debe implementar considerando las características de cada pueblo y comunidad, así como la legislación estatal o local de que se trate, toda vez que existe un régimen municipal diferenciado y diferentes formas de implementación y modalidades de ejercicio del derecho a la autonomía reconocido



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

constitucionalmente, dada la diversidad de regulaciones y de manifestaciones de la diversidad cultural indígena en nuestro país.

NOVENO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previsto en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

DÉCIMO. Plan de Trabajo. Los artículos 19, 20, 22, y 28 del Reglamento de Consultas, establecen que las fases informativa y consultiva deben desarrollarse conforme al Plan de Trabajo aprobado, cumpliendo además con los criterios constitucionales y de legalidad.

Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

Con esa base, este Plan fue resultado de las reuniones de trabajo celebradas en la etapa de actividades preparatorias los días uno, cinco, seis y siete de mayo, en las que se reunieron las integrantes de la Comisión Electoral con las autoridades tradicionales, como integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio y el representante del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo cumplió al contener los elementos siguientes:

- I. Identificación de la comunidad;
- II. Identificación de las autoridades estatales y la razón de ello;
- III. Identificación del objeto de la consulta;
- IV. Metodología;
- V. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta; y,
- VI. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.

DÉCIMO PRIMERO. Fase informativa. Esta etapa se desarrolló y cumplió con todos y cada uno de los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo, tal y como a continuación se explica.

1. Elementos generales. Se especificó la identificación de la comunidad a la que se dirigió la consulta, en este caso, a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, derivado del escrito de veintiuno de abril, presentado por los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, Comisariado de Bienes Comunales, Comisariado Ejidal del Ejido El Tizate, Comisariado Ejidal del Ejido San Ángel e integrantes de Comité de Seguimiento de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, por mandato de la Asamblea General, en el que solicitaron al Instituto se realizara una consulta previa, libre e informada a fin de que se especificara y ratificara el deseo de la comunidad para autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, y el Instituto, por conducto de la Comisión, en cuanto autoridad responsable de la organización de la consulta, y el Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, como autoridad obligada en términos del artículo 117 fracción III, de la Ley Orgánica.

2. Metodología. Con relación a la metodología de la fase informativa, y en cumplimiento a los principios de la libre determinación y autogestión de los procesos de consulta, la actuación fue acorde con el Plan de Trabajo aprobado en el acuerdo IEM-CEAPI-011/2021, por la Comisión Electoral en Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el dieciocho de mayo.

La fase informativa consistió en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno a cargo de la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, de la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejeras integrantes de la Comisión Electoral.

En las que se expusieron los siguientes temas:

1. ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
2. ¿Quién la pidió? ¿por qué resultó procedente?
3. ¿Qué es una consulta?
4. ¿Para qué es esta consulta?
5. ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
6. ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
7. ¿Cuál será la pregunta?
8. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
9. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la fase consultiva, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

- Para el desarrollo de dicha fase, se siguió el orden del día previamente aprobado y que correspondió al siguiente:
 - I. Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de Consulta previa, libre e informada en la Tenencia de San Ángel Zurumucapio.
 - II. Exposición y difusión respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno a cargo del personal del Instituto.
 - III. Etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.
- De acuerdo con el Plan de trabajo que se elaboró en conjunto con la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, la fase informativa se realizó en español.

- En el desahogo de dicha fase, participaron los integrantes de las autoridades tradicionales – Jefe de Tenencia, Comisariado de Bienes Comunales, Comisariado Ejidal, Comisariado del Ejido el Tizate - de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, integradas de la siguiente manera:

Autoridades tradicionales	
Nombre	Cargo
C. José Luis Maximiliano Becerra	Jefe de Tenencia de San Ángel Zurumucapio.
C. Enrique Maximiliano Meza	Comisariado de Bienes Comunales de San Ángel Zurumucapio.
C. Isaías Huanosta Ruiz	Comisariado Ejidal de San Ángel Zurumucapio.
C. Ignacio Valentín Motuto	Comisariado del Ejido el Tizate.

- Personal del Instituto:

Instituto Electoral de Michoacán	
Nombre	Cargo
Mtro. Ignacio Hurtado Gómez	Consejero Presidente del Instituto.
Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes	Consejera Presidenta de la Comisión Electoral.
Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	Consejera integrante de la Comisión Electoral.
Lic. Carol Berenice Arellano Rangel	Consejera integrante de la Comisión Electoral.
Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández	Consejero Electoral del Instituto.
Lic. Luis Ignacio Peña Godínez	Consejero Electoral del Instituto.
Lic. Mónica Pérez Tena	Titular de la Coordinación.
Lic. Ana Yuritzi Ruiz Ramírez	Funcionaria de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

- Respecto del tercer punto del orden del día, relativo a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas las y los habitantes de la comunidad, realizaron las siguientes preguntas y respuestas:

Habitante. Buenas tardes, por ejemplo, el pago del predial, licencias (inaudible), ¿todo eso ya se tendría que pagar directamente a la comunidad?

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés Comenta la compañera, pregunta qué si el pago del predial ahora ya se tendría que pagar directamente a la comunidad, esta determinación tendrá que tomar la propia comunidad en base a la forma en que decidan organizarse puede ser ahora, la comunidad como se autogobierna, de crear o diseñar alguna forma de contribución puede continuar o no en esta forma de impuesto, recordemos que ahora la posibilidad que nos da este derecho de autogobernarnos es justamente poder tomar, las decisiones libremente al interior, que no necesariamente deben apegarse a las formas que tiene el Ayuntamiento. ¿alguna pregunta adicional, alguien que quiera pregunta algo levante su manita por favor?

Habitante. Buenas tardes a todos, una pregunta más de la que yo tengo duda, ¿Cuánto es el presupuesto, que le toca directamente a San Ángel Zurumucapio?

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés Bueno en relación al presupuesto, al porcentaje que les tocaría, los criterios que hemos conocido o que se han aprobado en algunas sentencias tiene que ver con el porcentaje de población, sin embargo esto no necesariamente es una regla que esto puede ser variable tendrá que ver también con las determinaciones que en su momento se asuman desde el cabildo y en su caso pues también se platiquen entre las autoridades tradicionales y el propio cabildo, el antecedente de las comunidades que han administrado sus recursos, tienen que ver con un porcentaje de población, en base al porcentaje de población.

Habitante. Gracias.

Habitante. Perdón, relacionado con la pregunta que hacía el compañero digamos que ahorita podríamos decir que, ¿el porcentaje que le corresponde a San Ángel Zurumucapio dependerá de la decisión del Cabildo?

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés. Podríamos decir que sí, porque no tenemos formalmente no tenemos una regla que diga ese es el porcentaje, la nueva Ley Orgánica establece que tienen derecho a todo lo que corresponde al impuesto predial pero no hay una norma específica que diga que tiene que ser ese porcentaje, pero si hay muchos antecedentes de sentencias, y de decisiones judiciales que han hablado de este porcentaje pero también queda condicionado o de alguna manera en espera de la determinación que asuma el cabildo.

Habitante. Buenas tardes, tengo dos preguntas, la primera es de los servicios, sabemos que presidencia los pone, entonces si decimos que sí, ¿a partir de cuándo, o cual es la prórroga para que estos servicios dejen de funcionar en la comunidad?, la otra, sobre el drenaje, tengo yo conocimientos de que llega a la comunidad de Ziracuaretiro o sea el drenaje cae, en este caso, ¿si el drenaje ya no va por parte del ayuntamiento Ziracuaretiro tendría el derecho a exigir que San Ángel ya no deje su drenaje o seguiría igual? esa son mis dos preguntas.

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés. Bueno, en teoría a partir del momento en que la comunidad recibe la transferencia de recursos, esa primera transferencia de recursos a partir de ese momento la comunidad comienza con la responsabilidad de la administración de los mismos, y este ya es un tema de operatividad que en su momento deciden que se van a encarga de la administración de los recursos tendrán que coordinar rápidamente con el ayuntamiento para efecto de no dejar de garantizar la atención y los servicios, el tema de cuándo será definido propiamente por el ayuntamiento que en su momento en coordinación con las autoridades tradicionales definirán a partir de qué momento, pero es un aspecto esta pregunta que hacía, es un aspecto de carácter operativo que tendrá que ver con una coordinación con el ayuntamiento para efecto de que la autoridad que comience a administrar el recurso inmediatamente tome esas obligaciones y se asegure de que no se deje de garantizar los servicios a la comunidad, en relación a lo que

manifestaban del tema de drenaje al final será un tema que internamente la comunidad determinará, por supuesto recordemos que cuando se constituye esta autoridad que ustedes definan para administrar los recursos, esta autoridad tendrá la autonomía para poder acercarse a firmar convenios, será un ente autónomo con posibilidad en su momento de poder negociar o acordar alguno temas con otras autoridades, no sólo con un ayuntamiento sino con cualquier autoridad estatal o de otro tipo.

Habitante. *Bien, pues vamos a pasar a la siguiente fase, antes de pasar a la siguiente fase, vamos a tener la intervención Jefe de Tenencia, si puede pasar Jefe.*

Habitante. *Bien, antes de seguir me parece que hay otra pregunta, pueden pasar aquí a la arriba a la Pérgola.*

Habitante. *Buenas tardes, mi pregunta es, ¿aparte del predial que otro recurso le toca aquí a la comunidad?*

Mtro. Ignacio Hurtado Gómez. *Sí perdón eh, es que estábamos aquí ubicando, hay una disposición como les decía todo esto deriva de las reformas que hubo a la Ley Orgánica Municipal en este año, entonces dentro de los artículos que se encuentran dentro de esta ley orgánica precisamente se hace referencia al tema del impuesto predial en el sentido de que las comunidades (inaudible), entonces se ponen en un plano de igualdad con otra autoridad que es el propio ayuntamiento y a partir de ahí es que tienen que construir una relación precisamente para permitir el presupuesto directo aquí en de San Ángel Zurumucapio, gracias.*

...
El Instituto declara que desde el inicio de la fase informativa del proceso de consulta, hasta la suscripción de la presente acta, los trabajos se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad, en todo momento se consideraron y respetaron las prácticas tradicionales de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, cuidando en todo momento el respeto a los derechos humanos de la citada comunidad."

Por su parte, a través de sus representantes legales las autoridades comunales manifestaron que:

...
Respecto de la fase informativa, queremos dejar constancia que el Instituto dio información imprecisa sobre varios aspectos cualitativos y cuantitativos del presupuesto directo. A pesar de que, al realizar el Plan de Trabajo, el personal del Instituto mencionó que no tenía competencia sobre dichos aspectos, en la fase informativa sí se pronunció al respecto y al responder preguntas mencionaron entre otras cosas que la comunidad tendría que asumir todas las obligaciones fiscales y administrativas a cargo del municipio (lo que nos parece ser un aspecto cualitativo). Además, indicaron que había varios precedentes judiciales y otros casos en el Estado de Michoacán, donde las comunidades reciben la parte del presupuesto municipal que les corresponde en base al criterio de población. Sin embargo, al mismo tiempo dieron a entender que el Ayuntamiento tendría total discreción para decidir los montos del presupuesto directo."

No obstante las manifestaciones realizadas por las autoridades comunales a través de sus representantes legales, la Comisión considera necesario precisar que, si bien es cierto el Instituto proporcionó información sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos del presupuesto directo, también lo es que en el Anexo 1 del Acuerdo IEM-CEAPI-011/2021 consistente en la convocatoria para el proceso de consulta previa, libre e informada de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a efecto de

determinar si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, en su Base Segunda, se señaló que en la fase informativa se garantizaría que la ciudadanía de dicha comunidad, contara con la información necesaria para tomar la determinación y, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, en particular las implicaciones que conlleva la administración directa de los recursos económicos por parte de una comunidad, asimismo, en numeral 2.1 del Plan de Trabajo, consistente en el orden del día para la fase informativa, en la fracción II, se estableció que se llevaría a cabo una exposición y difusión respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno a cargo del personal del Instituto y en el numeral 2.2 del referido Plan de Trabajo, se hizo una relación de los temas que se comentarían en la fase informativa, los que se precisan a continuación:

“Aspectos cualitativos:

1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
2. *¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?*
3. *¿Qué es una consulta?*
4. *¿Para qué es esta consulta?*
5. *¿Qué es la transferencia de recursos?*
6. *¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*
7. *¿Cuál será la pregunta?*
8. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
9. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
10. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.”*

Aunado a lo anterior, se estima necesario precisar que una parte de la información que proporcionó el Instituto sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos del presupuesto directo, se llevó a cabo en atención a las preguntas realizadas por parte de diversos habitantes de la comunidad que participaron en la consulta, tal y como se advierte en el acta circunstanciada de la fase informativa y que además se encontraba prevista en el Plan de Trabajo, además que por parte de las integrantes de la Comisión Electoral se brindó la información suficiente para que la comunidad estuviera en condiciones de tomar una determinación, asimismo, en todo momento se consideraron y respetaron las prácticas tradicionales de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, cuidando durante todo el procedimiento el respeto a los derechos humanos de la citada comunidad.

Adicionalmente, si bien es cierto los temas de transferencia de recursos ya no son competencia electoral por virtud de Amparo Directo 46/2018 resuelto por la Segunda



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que la consulta por sí misma si es atribución de este instituto, según lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley Orgánica; así como del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; no obstante que la consulta cuyo análisis nos ocupa fue justamente para preguntar a la comunidad si era su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, así como, el informar a la comunidad sobre los alcances de la determinación que tomarían, mismo que implicó mencionar de manera general algunos elementos cualitativos, pues en caso de omitirlo, se estaría incurriendo en dar información incompleta, por lo que, de no explicar con claridad los alcances, sería imposible describirlo con claridad a la comunidad, por lo que, el instituto garantizó el derecho a la consulta, informando a la comunidad sobre los alcances sin pronunciarse sobre la determinación de elementos cualitativos y cuantitativos.

3. Calendarización. Acorde con el calendario aprobado en el Plan de Trabajo, la fase informativa se realizó a las 16:58 dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del veintiuno de mayo. Asimismo, respecto al lugar establecido, dicha fase se desahogó en la Plaza Principal de la comunidad, ubicada en la calle José María Morelos de la comunidad de San Ángel Zurumucapio.

4. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta.

En cuanto a la fase informativa el **Instituto, por conducto de la Comisión**, cumplió con los obligaciones, tareas y responsabilidades del Plan de Trabajo, en atención a que:

- a. Definió el contenido de la información que proporcionaría a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, y nombró a las personas que se encargarían de realizar la etapa informativa frente a las autoridades tradicionales.
- b. Convocó a las y los habitantes mayores de 18 años de la tenencia indígena de San Ángel Zurumucapio, a la consulta previa, libre e informada, para determinar si la comunidad desea autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, a llevarse a cabo el viernes veintiuno de mayo.
- c. Garantizó la difusión pertinente a la comunidad en general, a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo, los cuales fueron solicitados por las autoridades tradicionales de la comunidad en las reuniones de trabajo que se llevaron dentro de las actividades preparatorias del proceso de consulta, a efecto de que las y los

habitantes de dicha comunidad, estuvieran informados de la realización de la consulta y asistieran en caso de considerarlo necesario a su desahogo, tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario del Comité del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

- d. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22, del Reglamento de Consultas las Consejerías Electorales del Instituto, se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, a las 16:00 dieciséis horas del viernes veintiuno de mayo, en la plaza principal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, precisándose que dicha etapa inició una vez concluido el registro en los cuatro barrios, esto fue, hasta las 16:58 dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos.
- e. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Consultas, el Instituto, por conducto de la Comisión, se aseguró que la comunidad de San Ángel Zurumucapio, contara con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, en particular las implicaciones que conlleva la administración directa de los recursos económicos por parte de una comunidad.

Por cuanto ve al Plan de Trabajo, se notificó el Acuerdo IEM-CEAPI-011/2021, mediante el cual, la Comisión lo aprobó, a través de los oficios IEM-CEAPI-125/2021 e IEM-CEAPI-126/2021.

De igual forma, como se infiere del Acta de Consulta, en el desahogo de la fase informativa, se proporcionó la información necesaria consistente en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la fase consultiva, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, se atendieron las observaciones, los comentarios, se dio respuesta a las preguntas formuladas por las y los habitantes de la comunidad.

- f. Acorde con lo previsto en el artículo 27, último párrafo, finalizada la fase informativa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta en la que se hizo constar, la forma y términos en que se desahogó y concluyó ésta.

5. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta. Se cumplieron en atención a que la difusión pertinente a la comunidad en general, se

realizó a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo, los cuales fueron solicitados por las autoridades tradicionales de la comunidad en las reuniones de trabajo que se llevaron dentro de las actividades preparatorias del proceso de consulta, a efecto de convocar a las y los habitantes mayores de 18 años de la tenencia indígena de San Ángel Zurumucapio, a la consulta previa, libre e informada, para determinar si la comunidad desea autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; los cuales como se citó, se entregaron y fijaron durante el periodo establecido en el calendario del Plan de Trabajo, es decir, del diecinueve al veintiuno de mayo.

DÉCIMO SEGUNDO. Fase consultiva. Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolló conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo, cuidando que no se vulneran los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En la especie, existen elementos para determinar que la fase consultiva se llevó a cabo bajo los parámetros citados en el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión, así como la normativa internacional y en el marco constitucional y legal aplicable puesto que como se infiere del Acta de Consulta de veintiuno de mayo, dicha fase se desahogó de conformidad con lo siguiente:

En los términos de la base séptima de la convocatoria emitida, las autoridades comunales indicaron a los y las consejeras del Instituto que el método para dar respuesta a la consulta sería a mano alzada para dar respuesta a la consulta. Al respecto, previo a la inicio de la fase consultiva, el jefe de San Ángel Zurumucapio, José Luis Maximiliano Becerra, señaló a las consejeras electorales que el Instituto formularia la pregunta y que posteriormente, él procedería a ofrecer las opciones de respuesta a la comunidad después de que el Instituto hiciera la pregunta, por lo que, el Instituto manifestó que eso podría sesgar la consulta considerando que se pretendía incidir en la respuesta, por lo que, le señalo que podía hacer una intervención antes de comenzar con la fase consultiva y posteriormente el instituto procedería haciendo la pregunta en los términos aprobados en la convocatoria y tomaría la votación de la comunidad directamente sin intervenciones de otro tipo.

Establecido lo anterior, acto seguido se hicieron las siguientes manifestaciones ante el público presente:

C. José Luis Maximiliano Becerra, Jefe de Tenencia de San Ángel Zurumucapio.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

"Bien, van a contestar un sí o un no, cuando la consejera del IEM pregunte qué sí están de acuerdo. Si están de acuerdo en que sí, van a levantar la mano y vamos a decir que ¿Qué? Que sí, cuando ella les pregunte que si no están de acuerdo también es válido el que no esté de acuerdo, lo puede manifestar levantando su mano, ¿estamos de acuerdo? ¿Qué es lo que les van a preguntar?, si estamos de acuerdo en autogobernarnos mediante un consejo comunal que administrará directamente la parte proporcional que le corresponde a nuestra comunidad, según el porcentaje de población municipal del INEGI y todos los fondos y ramos, estatales y federales, asignados al municipio de Ziracuaretiro, ustedes van a contestar, tienen dos opciones, sí o no. ¿Sí?, muy bien le dejamos el micrófono."

Posteriormente, y antes de que el Instituto hiciera la pregunta, hubo una interrupción por parte del C. José Luis Maximiliano Becerra (Jefe de Tenencia de San Ángel Zurumucapio); el C. Isaí Motuto Rodríguez (Integrante del Comité de Enlace de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio); el Dr. Orlando Aragón Andrade (asesor jurídico de la comunidad de San Ángel Zurumucapio); la Dra. Erika Bárcena Arévalo (asesora jurídica de la comunidad de San Ángel Zurumucapio), quitando el micrófono al Instituto Electoral pues solicitaban que después de la pregunta por parte del Instituto, el jefe de tenencia debía dirigirse a la comunidad para darles las opciones de respuesta, que esos eran sus usos y costumbres y que el instituto no podía limitarles en la forma en que ellos deseaban responder; por su parte, el instituto, manifestó que no podía permitirse que después de hacer la pregunta, el jefe de tenencia le diera opciones de respuesta a la comunidad ya que esto podía viciar la consulta y la intervención del jefe de tenencia no garantizaba las voces de los 2734 personas que estaban ahí presentes.

Acto seguido, manifestaron que antes de que el Instituto hiciera la pregunta, el C. Isaí Emmanuel Motuto Rodríguez haría uso de la voz para dirigirse a la comunidad, y en virtud de que el jefe de tenencia aún tenía el micrófono, sucedió lo siguiente:

C. José Luis Maximiliano Becerra, Jefe de Tenencia de San Ángel Zurumucapio.

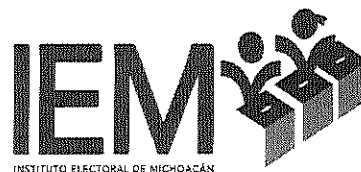
"Ahorita le vamos a ceder el micrófono al compañero Isaí y después a los consejeros del IEM para que ustedes contesten si sí o no, y ustedes contesten la pregunta, ellos van a hacer la pregunta, él nada más va a hacer una propuesta la pregunta, de la respuesta a la pregunta."

C. Isaí Emmanuel Motuto Rodríguez, integrante del Comité de Enlace.

"Bueno, compañeros, hermanos, llegó el momento más importa de toda la tarde es el hecho por el cual estamos aquí sentados y hemos peleado durante todas estas



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

semanas está es mi opción: sí, estamos de acuerdo en autogobernarnos mediante un Concejo Comunal, que administrará directamente la parte proporcional que le corresponde a nuestra comunidad según el porcentaje de población municipal del INEGI, respecto de todos los fondos y ramos, estales y federales, asignados al municipio de Ziracuaretiro o el no”.

Posteriormente, cedieron el micrófono a la consejera Araceli Gutiérrez Cortés y antes de dirigirse a la comunidad, se manifestó que se haría la pregunta en los términos planteados en la convocatoria y se tomaría la respuesta de toda la comunidad en sentido afirmativo o negativo, procediéndose de la siguiente manera:

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral.

*“A nombre del Instituto Electoral de Michoacán y en términos de lo establecido en el artículo 117 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal que establece que una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, con base en esta disposición el Instituto Electoral, en conjunto con la comunidad diseñó la siguiente pregunta, misma que ustedes ya conocen y que en este momento vamos a realizar, y para efectos, de la contabilización de los resultados de esta pregunta tomaremos los sentidos afirmativos sí o no, nada más, será lo que preguntará el Instituto Electoral de Michoacán y quiero manifestar que voy a leer la pregunta y toda vez que somos aquí 2734 dos mil setecientas treinta y cuatro personas que fueron registradas en las distintas mesas consideramos una opción a mano alzada, digamos que nos lo han manifestado así las autoridades tradicionales, pero levantando la mano los no, contando los no, consideramos que sumando a partir de los no, será más fácil recabar el número de personas a favor de un sentido u otro, entonces quiero pedirles que después de que les haga la pregunta las personas que no estén de acuerdo levanten su mano, y las que sí estén de acuerdo, dejen su mano abajo ¿Sí? Y lo voy a decir después de hacer la pregunta, me voy a dirigir a la comunidad **¿están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?** Primero los que estén por el no, por favor levanten su mano, equipo IEM, no hemos visto ninguna mano levantada, voy a volver a preguntar y ahora las personas que estén por el sí levanten su mano **¿están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?** Las personas que estén de acuerdo por favor levanten su mano y déjenla arriba un poquito por favor para tomar un video y una fotografía, muy bien muchas gracias, ahora bien, si hay alguien que se abstenga que no quiera decir ni sí, ni no, ¿hay algún no que se me vaya? ¿no? Pues entonces de acuerdo a los resultados que públicamente y de manera transparente y abierta en esta plaza se han dado, es que*

tenemos 2734 dos mil setecientos treinta y cuatro personas que están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, en ese sentido, obrará en el acta y en ese sentido, quedarán colocados los carteles en los lugares más visibles de la comunidad”.

En el Acta el Instituto manifestó que desde el inicio de la fase consultiva del proceso de consulta que nos ocupa, hasta la suscripción del acta, los trabajos se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad, tomando en consideración las prácticas tradicionales de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, cuidando en todo momento el respeto a los derechos humanos de la citada comunidad.

Por su parte, las autoridades comunales a través de sus asesores jurídicos solicitaron que se incorporara, solicitaron que se incorporara en el acta lo siguiente:

“Respecto de la fase consultiva, consideramos que en la presente consulta, el Instituto Electoral de Michoacán no respetó los derechos humanos de nuestra comunidad. Al no permitirse a las autoridades tradicionales presentar las opciones de respuesta ante la asamblea aquí reunida, se ignoraron los usos y costumbres de la comunidad de San Ángel Zurumucapio. El personal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, no sólo ignoró los métodos de respuesta que las autoridades comunales habíamos indicado, sino que impusieron su voz, sus limitadas respuestas e incluso el orden de las respuestas, (“sí”, “no” y “abstención”) por sobre la voluntad política de nuestra comunidad. Infringiendo así nuestro derecho y los principios básicos de una consulta libre culturalmente adecuada, y también nuestro derecho a la libre determinación. Cabe mencionar que las opciones que habían sido formuladas por las autoridades tradicionales, no se contraponían a ninguno de los puntos establecidos en la convocatoria. Además, dichas opciones respondían a los diversos cuestionamientos que se hicieron en la fase informativa, donde el personal del Instituto Electoral de Michoacán informó que la comunidad debía establecer una autoridad encargada de administrar el presupuesto directo; que además existían diversos precedentes judiciales y otros casos en el Estado de Michoacán, donde las comunidades reciben la parte del presupuesto municipal que les corresponde en base al criterio de población, y; que la comunidad asumiría todas las responsabilidades administrativas y fiscales que ahora están a cargo del municipio. Consideraron que la obligación del IEM era simplemente recoger la voluntad política de nuestra comunidad, en los términos libres que nuestra comunidad eligiera, y no imponer sus propias respuestas.”





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

No obstante, las manifestaciones realizadas por el C. José Luis Maximiliano Becerra, Jefe de Tenencia de San Ángel Zurumucapio, fueron expresadas para dar opciones de posibles respuesta, en el sentido de estar de acuerdo en autogobernarse mediante un consejo comunal que administrará directamente la parte proporcional que le corresponde a nuestra comunidad, según el porcentaje de población municipal del INEGI y todos los fondos y ramos, estatales y federales, asignados al municipio de Ziracuaretiro.

También porque, si bien es cierto las autoridades comunales y sus asesores jurídicos insistieron que de acuerdo al punto séptimo de la convocatoria y a los usos y costumbres de la comunidad, la autoridad tradicional debería formular las opciones de respuesta a la pregunta que realizaría el Instituto, también lo es que en dicho punto séptimo de la convocatoria se precisó que, lo que sería determinado en el momento del desahogo de la consulta, sería el mecanismo para dar respuesta a la pregunta que se diseñó en conjunto con la comunidad, el cual se haría del conocimiento a la Comisión Electoral antes de iniciar la formulación de la pregunta, por lo que en todo momento se consideraron y respetaron las prácticas tradicionales de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, cuidando durante todo el procedimiento el respeto a los derechos humanos de la citada comunidad.

En ese tenor, este Instituto reconociendo la relevancia y representación que ostentan las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, también debe cuidar que cuando la asamblea general como máxima autoridad de una comunidad deba decidir sobre un asunto, esto se haga sin vicios, sin engaño, sin dolo, sin mala fe, de manera previa, libre, informada y pacífica, en una reunión pública, transparente, abierta y conducida por este órgano autónomo cuidando en todo momento la imparcialidad.

3. Metodología. Tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, la metodología fue determinada por las autoridades tradicionales al momento de la consulta, quienes señalaron a las y los habitantes de la comunidad que cuando la Consejera del Instituto formulara la pregunta que se diseñó en conjunto con la comunidad, sobre si están de acuerdo en autogobernarse mediante un consejo comunal que administrará directamente la parte proporcional que le corresponde a su comunidad, según el porcentaje de población municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población tendría que levantar la mano y dar una respuesta en forma afirmativa o negativa.

4. Idioma. De acuerdo con el Plan de trabajo que se elaboró en conjunto con la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales la fase consultiva se llevó a cabo en español.

5. Calendarización. En el calendario aprobado en el Plan de Trabajo se estableció como fecha de realización de la fase consultiva las 17:00 diecisiete horas del veintiuno de mayo, la que, debido a que la fase informativa concluyó a las 17:33 diecisiete horas con treinta y tres minutos, inició a las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del día señalado.

Asimismo, respecto al lugar establecido, dicha fase se desahogó en la Plaza Principal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio.

6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en la consulta.

Del Instituto por conducto de la Comisión. Como se infiere del contenido del Plan de Trabajo aprobado por la Comisión, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-011/2021, en la fase consultiva, las obligaciones el Instituto, fueron las siguientes:

- a) Constituirse en el lugar y fecha señalado, aspecto que se cumplió debidamente en atención al artículo 28 del Reglamento de Consultas, esto es en la Plaza Principal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a las 17:00 diecisiete horas del día veintiuno de mayo, fecha señalada para tal efecto, dando inicio una vez que concluyó la fase informativa.
- Brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de esta fase de la consulta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Consultas.
- En todo momento, se verificó que los actos de dicha fase se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo para la Consulta, lo cual quedó asentado en el acta de consulta, garantizándose los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- Se realizó la pregunta aprobada en el Plan de Trabajo y que se diseñó en conjunto con la comunidad, a efecto de que la comunidad determine si desea autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- Una vez finalizada la etapa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta respectiva.

7. Convocatoria. Derivado de las reuniones de trabajo se determinó que, la convocatoria se dirigiría a las y los habitantes mayores de 18 años de la tenencia

indígena de San Ángel Zurumucapio, a la consulta previa, libre e informada, para determinar si la comunidad desea autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, a llevarse a cabo el viernes veintiuno de mayo y su difusión se realizó a través de lonas y carteles fijados en los lugares públicos determinados por la comunidad, así como mediante perifoneo, aspecto que se cumplió en los términos señalados en el numeral 5 del considerando décimo primero.

8. Publicación de resultados. Se realizó mediante carteles de resultados fijados en los lugares públicos señalados por las autoridades tradicionales, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada para tales efectos.

DÉCIMO TERCERO. Resultado de la consulta. Conforme a lo establecido en el considerando décimo segundo del presente Acuerdo, la comunidad de San Ángel Zurumucapio, mediante de la consulta libre, previa, e informada determinó lo siguiente:

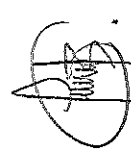
Pregunta	Respuesta
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (2734 dos mil setecientos treinta y cuatro personas)

DÉCIMO CUARTO. Calificación y validez de la consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, esta Comisión Electoral está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, más no así sobre temas cualitativos y cuantitativos, ya que no es competencia de este órgano administrativo electoral.

Ahora bien, en relación con las intervenciones del C. José Luis Maximiliano Becerra, Jefe de Tenencia de San Ángel Zurumucapio y del C. Isaí Emmanuel Motuto Rodríguez, integrante del Comité de Enlace, el Instituto solo deja constancias de las mismas, así como del contexto en que se dieron.

Por lo anterior, esta Comisión determina que el desarrollo de la consulta previa, libre e informada fue apegada al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) **Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de San Ángel Zurumucapio para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) **Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de San Ángel Zurumucapio, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la consulta se privilegió las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- d) **Informado.** Se proporcionó a las y los comuneros de San Ángel Zurumucapio, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todos los miembros, sin discriminación.
- g) **Socialmente responsable:** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de San Ángel Zurumucapio para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- h) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deberán ser manejados por San Ángel Zurumucapio a través de sus formas propias de organización y participación que acuerden.
- i) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.



- j) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

Por lo que, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, se emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, al haberse cumplido con las etapas correspondientes.

TERCERO. Sométase a la consideración del Consejo General el presente acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos conducentes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención



MICHOACÁN

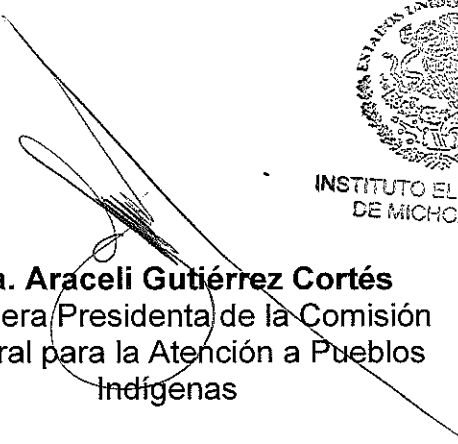


Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021

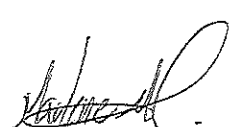
a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Presidenta de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas


**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**
Consejera Electoral integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


**Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz
de León**
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Licda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-023/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno.